



RESOLUCIÓN DTA No. 0978 - - - 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 – 2015

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y

I. CONSIDERACIONES



La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

II. ANTECEDENTES

Se allegó a la oficina Jurídica de la DTA, la Resolución No. 1404 del 15 de Octubre de 2015, por medio de la cual se ordena el cierre del expediente de código AU-06-91-540-X-001-066-14, de Autorización de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados otorgado al Señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.267.624 de Puerto Nariño, por el incumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la Resolución que le otorgó la Autorización para aprovechamiento Forestal.



Revisado el expediente de Código AU- 06-91-540-X-001-066-14 a favor del Señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, se evidencia que la Resolución No. 1638 del 19 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se otorga Autorización para aprovechamiento forestal, fue notificado de manera personal al Señor JAIME HERNANDO VARELA GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.545.297, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, el 23 de Diciembre de 2014.



RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

Se emitió el concepto técnico No. 217 del 31 de Agosto de 2015, de Seguimiento a la Autorización de Aprovechamiento forestal otorgado al Señor HUHARI LAURI, y dentro del cual se manifiesta lo siguiente;

1. *Que en el área otorgada para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, autorizado por CORPOAMAZONIA al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624 de Puerto Nariño (Amazonas), del total de árboles otorgados por CORPOAMAZONIA correspondientes a siete (07) individuos de la especie forestal Castaño (Scleronema praecox), Achapo (Cedrelinga cateniformis), Cedro (Cedrela odorata), y Abarco (Cariniana decandra se evidenció en campo durante la visita técnica de seguimiento, que ninguno de los árboles otorgados fue aprovechado por el usuario.*
2. *Que de acuerdo con la información suministrada por el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA “MODULO FORESTAL”, el señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624 de Puerto Nariño (Amazonas), movilizó el total de madera en volumen bruto de las especies otorgadas correspondiente al valor de **49,62 m3**, pero es importante mencionar que de acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada por CORPOAMAZONIA, se evidenció en campo que los individuos otorgados mediante Resolución No. 1638 del 19 de diciembre de 2014, No se han aprovechado y se encuentran localizados en el área de aprovechamiento otorgada.*
3. *Que de acuerdo a las obligaciones de la Resolución No. 1638 del 19 de diciembre de 2014, para aprovechamiento forestal de árboles aislados, el usuario No cumplió con el pago por concepto de tarifa de seguimiento.*
4. *De acuerdo con las inconsistencias observadas dentro del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624 de Puerto Nariño (Amazonas), se recomienda el cierre del Expediente AU-06-91-540-X-001-066-14 del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI y se da traslado del presente expediente a oficina de Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes.*

La Corpoamazonia profirió Auto DTA 0224 del 21 de diciembre de 2016 que ordena apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos en contra del señor señor ALFONSO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, en el expediente PS-06-91-540-LAR-024-2018, proveído notificado por aviso en el 25 de enero de 2017.

Posteriormente, Corpoamazonia profirió Auto DTA No. 089 de fecha 31 de mayo de 2021 se prescinde de periodo probatorio y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión, proveído notificado por aviso en página web con fijación del 20 de junio de 2021 y desfijación del 7 de julio de 2021.

II. PLIEGO DE CARGOS

La autoridad ambiental de la Amazonia mediante Auto DTA 0224 del 21 de diciembre de 2016, formuló al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, el siguiente cargo:

“CARGO PRIMERO: Incumplimiento al numeral 1 del Artículo tercero de la Resolución No. 1638 del 19 de Diciembre de 2014, pues realizó aprovechamiento de los 7 árboles por fuera del área.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al Numeral 2 del Artículo tercero de la Resolución No. 1638 del 19 de Diciembre de 2014, porque no se evidencia la compensación de las plántulas solicitadas en la citada resolución.



CARGO TERCERO: Incumplimiento al numeral cuarto del Artículo tercero de la Resolución No. 1638 del 19 de Diciembre de 2014. Porque se expidió salvoconducto de movilización para amparar madera aprovechada por fuera del área otorgada.



CARGO CUARTO: Incumplimiento al Numeral Quinto del Artículo tercero de la Resolución No. 1638 del 19 de Diciembre de 2014, porque no ha sido cancelada la tarifa de seguimiento por valor de \$86.000.”

III. MATERIAL PROBATORIO

1. Expediente con código AU-06-91-540-X-001-066-14, cuyas piezas procesales relevantes son:
 - 1.1. Resolución 1638 del 19 de diciembre de 2014.
 - 1.2. Concepto Técnico No. ° 217 del 31 de agosto de 2015.
 - 1.3. Resolución 1404 del 15 de octubre de 2015.

Página 3 de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

IV. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor es el señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia de la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia

Que la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia, ahora en adelante Corpoamazonia, es una de varias autoridades ambientales que ejerce funciones en materia ambiental en Colombia. Corpoamazonia es descrita por la ley 99 de 1993 (artículo 35) como una corporación autónoma regional con jurisdicción en los departamentales del Amazonas, Caquetá y Putumayo que ejerce funciones de autoridad ambiental mediante procesos administrativos sancionatorios ambientales facultada en la siguiente normativa:



a.) Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones; describió la facultad de iniciar procesos administrativos sancionatorios ambientales y las funciones de Corpoamazonia como autoridad ambiental en los siguientes artículos:



“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Artículo 35°.- De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

(...)

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.



Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.



b.) La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, definió la titularidad de la potestad sancionatoria:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (subrayado propio).

2. Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Página 5 de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 - - -

06 SEP 2021



Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0 - 2015

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.



- **Artículo 40. - Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Página 7 de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.



Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Version 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.



3. Normativa sobre flora.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".
- Artículo 107. Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, establece:



Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:



a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.



Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.



Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.
- Resolución No. 1638 del 19 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se otorga

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

autorización para aprovechamiento forestal de arboles aislados, en un término de 6 meses, en un área de 5,4 hectareas, en predios de dominio privado denominado comunidad indígena de San Pedro de Tipisca, dentro del Resguardo Ticuna, Cocama, Yagua, constituida a través de la Resolución No. ° 021 del 13 de marzo de 1990, localizado en la jurisdicción del municipio de Puerto Nariño, departamento del Amazonas, expediente AU-06-91-540-X-001-066.14.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, autoridad ambiental encargada de garantizar la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.



Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, determina sin lugar a dudas la violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dado que el señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, movilizó el total de madera en volumen bruto de las especies otorgadas correspondiente al valor de 49,62 m³; no obstante, según la visita practicada el 30 de julio de 2015, cuyas apreciaciones fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. ° 217 del 31 de agosto de 2015, evidenció en campo que los individuos otorgados mediante Resolución No. 1638 del 19 de diciembre de 2014 no se han aprovechado y se encuentran localizados en el área de aprovechamiento otorgada.



La Resolución 1338 de 2014 en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo tercero fijo las siguientes obligaciones al usuario:

"ARTÍCULO TERCERO: *El usuario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Aprovechar únicamente los arboles autorizados por Corpoamazonia en el presente acto a partir de 0,60 m de diámetro.*

Página 11 de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015



2. Se deben sembrar tres arboles por cada árbol aprovechado, con especies maderables de valor comercial y ecosistémica cerca al área de aprovechamiento o incluso en la misma área. (...)



4. Expedir salvoconducto para movilización de los productos primarios derivados del aprovechamiento forestal de arboles aislados.

5. Cancelar el valor de Ochenta y seis mil pesos (\$86.000) M/CTE, correspondiente al valor de la tarifa de seguimiento para la expedición de la autorización de aprovechamiento forestal de arboles aislados, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. ° 0324 del 25 de marzo de 2014, Procedimiento de cobro del servicio de seguimiento, por la cual Corpoamazonia enviara al beneficiario de la Autorización, la liquidación de cobro por el servicio de seguimiento correspondiente al año en curso, la cual deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la cuenta de corriente No. 506-11942-9 que posee Corpoamazonia, en el banco BBVA sucursal Leticia, de lo cual entregará original y copia del recibo de consignación con nombres y apellidos del solicitante, así como tipo de aprovechamiento y concepto de la consignación para que obre dentro del expediente, dentro de los diez (15) días siguientes a la notificación de la presente resolución”.

Teniendo en cuenta que el usuario movilizó el total de madera en volumen bruto de las especies otorgadas correspondiente al valor de 49,62 m3 y que aquel no ejecuto actos de aprovechamiento de arboles aislados en el área autorizada, según la corroboración en campo plasmada en el Concepto Técnico No. ° 217 del 31 de agosto de 2015, se puede inferir que el investigado no sólo no hizo uso de autorización aprovechamiento forestal de arboles aislados otorgada, toda vez que no intervino en los individuos autorizados para su beneficio sino que también realizo actos de tala en zonas no fueron objeto de permiso o autorización, prueba de ello es el registro en el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental - SISA de la movilización 46,92 m3 de madera en volumen bruto, comportamiento que transgrede las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, y 4 del artículo tercero Resolución 1388 de 2014 corresponde al cumplimiento pro parte del usuario de aprovechar exclusivamente los arboles autorizados por la referida resolución, la siembra de tres arboles por cada árbol aprovechado y la expedición de salvoconducto para movilización de los productos primarios derivados del aprovechamiento forestal de arboles aislados, aunado al incumplimiento del numeral 5 del artículo tercero de la ya citada resolución, por el no pago de la visita de seguimiento de la autorización forestal.

Se encuentra probado dentro del expediente que el bien jurídico afectado es el recurso flora, elemento biológico objeto de protección en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1514 de 1978 y Decreto 1076 de 2015; debido al aprovechamiento del recurso flora maderable fuera de las áreas autorizadas por la autoridad ambiental y la correspondiente movilización de los elementos maderables que provienen de la flora silvestre.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

La conducta de infringir las disposiciones normativas referentes al recurso natural flora amenaza la sostenibilidad del mismo, teniendo en cuenta que el acto de comercializar productos ilegales sobre los cuales no se pagaron tasas compensatorias, practicaron monitoreo de individuos o no se hizo un control sobre los especímenes que pudiesen ser taladas, extraídas y usadas en el comercio de especies puede generar una amenaza a la supervivencia de la especie maderable.

Igualmente el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo fijada en la Ley Sancionatoria Ambiental, teniendo en cuenta que no presentó medio probatorio alguno que demostrara la ausencia de culpabilidad en su actuar; confirmando la inobservancia en lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo tercero de la Resolución 1388 de 2014. Además, el investigado no aportó factura o elemento alguno para comprobar la legalidad y origen del producto, confirmando en consecuencia su actuar doloso. Por lo anterior, este despacho encuentra probado los elementos que configuran una infracción ambiental, por lo tanto, declarara responsable al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, del cargo formulado mediante Auto DTA No. 0224 del 21 de diciembre de 2016.

Probada la responsabilidad del infractor, se procede a incorporar a este acto administrativo la valoración de sanción elaborada por el área técnica.

VII. SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor utilizando los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010 que se exponen a continuación:

Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad



i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*



Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 3678 de 2010 dictamina que podrá imponerse el trabajo comunitario en los siguientes casos:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

" (...)por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente".

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa".

La Corporación siguiente los lineamientos de los artículos 40, 49 de la Ley 1333 de 2009 y 10 del Decreto 3678 de 2010, elaboró el Informe Técnico 002 del 14 de abril 2021 que recomienda la sanción de trabajo comunitario con las siguientes razones:

"RESULTADOS REVISIÓN DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE



Del Concepto Técnico No.212 del 31 de agosto de 2015, emitido por la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia y resultante de la visita de seguimiento al aprovechamiento forestal de árboles aislados, se resalta lo siguiente:



- La Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante la Resolución N.1638 de 19 diciembre de 2014, otorgo permiso para Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de siete (07) individuos de diferentes especies forestales, las cuales se registran con el volumen en la tabla adjunta:*

No	Especie		Número de árboles	Volumen (m ³) en bruto
	Nombre común	Nombre científico		
1	Cedro	Cedrela odorata	1	8,30
2	Abarco	Cariniana decandra	2	22,28
3	Achapo	Cedrelinga cateniformis	1	7,20
4	Castaño	Scleronema praecox	3	11,85
TOTAL			7	49,62

De estos individuos otorgados, se evidenció durante la visita técnica de seguimiento realizada el 30 de julio de 2015, que ninguno de estos árboles fue aprovechado por el usuario.

- Consultado el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA "MODULO FORESTAL", el señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624 de Puerto Nariño (Amazonas), movilizó la madera mediante los siguientes salvoconductos:*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 0.978 06 SEP 2021	
	Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015



Item	No Salvoconducto	Tipo de	Fecha	Volumen
1	1011447	Movilización	30/12/2014	49.63
2	1011448	Removilización	31/12/2014	19.85
3	1011452	Removilización	16/01/2015	19.85
TOTAL	3			49.63



- El usuario No cumplió con el pago por concepto de tarifa de seguimiento de acuerdo a las obligaciones de la Resolución No. 1638 del 19 de diciembre de 2014. En mérito de lo mencionado anteriormente se,

RECOMIENDA

1. Con base en el aprovechamiento forestal realizado fuera del área otorgada y al detallar la Importancia de la Afectación y la Magnitud potencial de la Afectación, encontramos que la Afectación es Moderada, la Magnitud Potencial de la Afectación es de 50, el Criterio es Moderado y la Probabilidad de Ocurrencia es de 0.6. Lo anterior debido a que los siete (07) arboles autorizados fueron aprovechados en un área diferente a la otorgada y desconocida, y porque las especies otorgadas representan un rol ecológico mediano y su extracción no representa un desequilibrio ambiental en las áreas boscosas, donde posiblemente fue extraído.
2. De acuerdo al Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, y si bien es cierto que dentro del expediente con radicado PS-06-91-540-LAR-024-016- ALFONSO HUAHUARI LAURI, no se registró ningún comportamiento inadecuado por parte del infractor; no existe de este modo circunstancias atenuantes, pero sí un hecho agravante, el cual consiste en haber movilizarlo madera de un sitio diferente y desconocido por la Corporación, infringiendo los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, además del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; actividad que fue realizada a través del apoderado señor Jaime Hernando Varela Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.545.297 de Envigado (Antioquia).
3. En cuanto a la capacidad socio económica del infractor, y de acuerdo a la consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el señor aparece registrado en régimen Subsidiado (Cabeza de familia) en la Entidad Promotora de Salud Mallamas EPS (se anexa pantallazo de la consulta a la página web) y por su condición de indígena que hace parte de la comunidad de San Pedro de Tipisca del Resguardo Ticuna, Cocama y Yagua de Puerto Nariño, y

Página 16 de 20



	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

por ende se supone que su capacidad económica es muy baja, se sugiere imponer trabajo comunitario.

4. *Con base en lo anterior y en vista de que el señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, otorgo poder amplio para realizar trámites ante Corpoamazonia al señor Jaime Hernando Varela Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.545.297 de Envigado (Antioquia), incluido el tema de expedición de salvoconductos, posiblemente se abusó de la confianza e inocencia del señor HUAHUARI LAURI, y por ello se recomienda imponer una sanción consistente en el pago de la visita de seguimiento del 30 de julio de 2015 por un valor de \$86.000 más intereses y la siembra de 300 plántulas de árboles maderables como Matamata, Castaño, Cedro, etc., dentro del área de la comunidad de San Pedro de Tipisca del resguardo Ticuna, Cocama y Yagua de Puerto Nariño, actividad que será corroborada por el técnico designado por la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia.*
5. *Remitir a los profesionales en derecho de la DTA, el presente INFORME TECNICO PARA IMPOSICION DE LAS SANCIONES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO HUAHUARI LAURI".*

Formato de Tasación de multas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978
06 SEP 2021



Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0 - 2015

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 29

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Moderado	50	Moderada	0,6

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ 30

(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r \$ 335.856.882,00

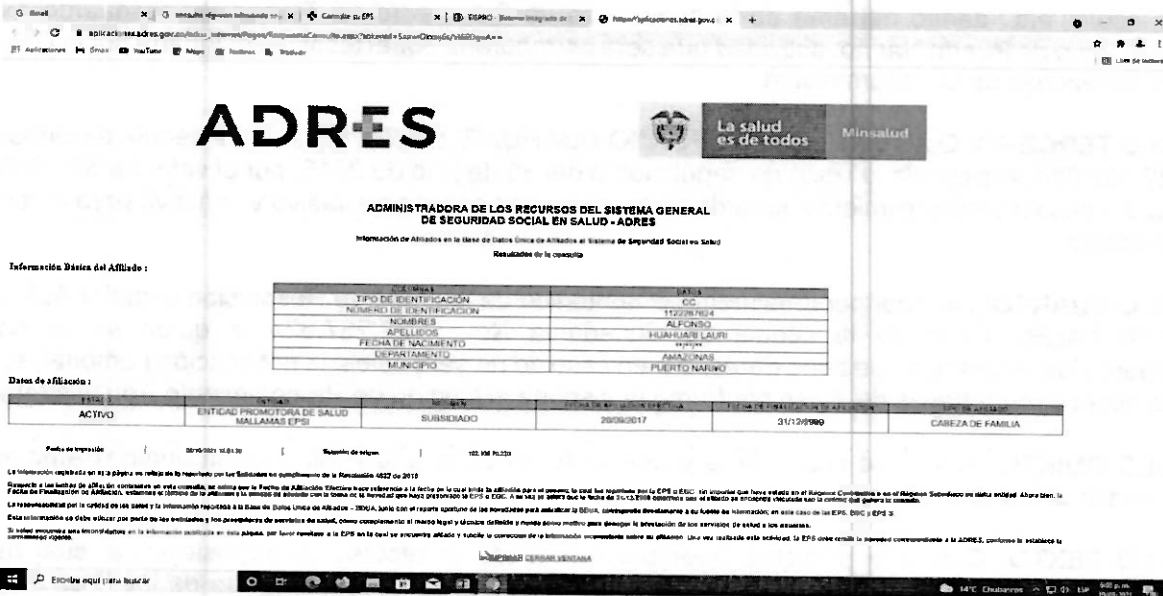
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978
06 SEP 2021

Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031 Versión: 1.0 - 2015



Pantallazo consulta página web ADRES



La Corporación siguiente los lineamientos de los artículos 40, 47 de la Ley 1333 de 2009 y 8 del Decreto 3678 de 2010, impondrá la sanción de siembra de 300 plántulas de árboles maderables de Matamata, Castaño, cedro, etc., dentro del área de la comunidad de San Pedro de Tipisca del resguardo Ticuna, Cocama y Yagua de Puerto Nariño, por incumplimiento de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo tercero de la Resolución 1638 del 19 de diciembre de 2014.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, por el cargo único formulado mediante Auto DTA No. 0224 del 21 de diciembre de 2016, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0978 06 SEP 2021	
	
Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-540-LAR-024-16, adelantado en contra del señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, a título de sanción, la siembra de 300 plántulas de árboles maderables como Matamata, Castaño, cedro, etc., dentro del área de la comunidad de San Pedro de Tipisca del resguardo Ticuna, Cocama y Yagua de Puerto Nariño, actividad que será corroborada por el técnico designado por la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, el pago de la visita de seguimiento del 30 de julio de 2015, por el valor de \$86.000 más intereses. En caso de incumplimiento, se ordena proceder con cobro persuasivo y coactivo para el recuado del valor debido.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor ALFONSO HUAHUARI LAURI, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.122.267.624, a quien se le indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de Aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

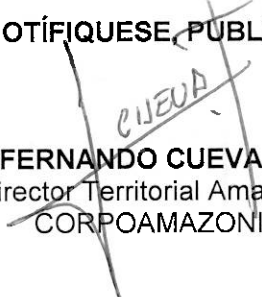
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.


ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplidos los Artículos Anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

Dado en Leticia (Amazonas), a los **06 SEP 2021**

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

Página 20 de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	